



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, n.º 7,— 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que las Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de ostensorio, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

(Continuación.)

(Véase los números 90 y 91.)

APÉNDICE LETRA C.

Bases relativas al impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes.

Primera. Contribuirán al impuesto sobre los derechos reales y trasmisión de bienes:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y los de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.º Las transmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Y 4.º Las de igual naturaleza que se efectúan por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Escribano.

Segunda. Las adjudicaciones en pago, compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso satisfarán el 3 por 100.

En el contrato de compra-venta con cláusula de retrocesión, si por cumplirse la condición impuesta vuelve la propiedad al vendedor, pagará esto el 1 por 100.

En las permutas pagará cada por mutante el 1.º por 100 del valor igual de los bienes respectivos; y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que fuere como mayor adquirente en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de viudos ó mayores

razgos continuarán satis haciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

En las herencias se devengarán los derechos que á continuación se expresan:

Ascendientes y descendientes.	1	por 100
Cónyuges ó ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.	1.75	
Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.	3	
Colaterales de tercer grado.	4.25	
Idem de cuarto grado.	5.50	
Idem de grados más distantes.	6.75	
Extraños.	8	

Por los legados y donaciones se pagarán los derechos siguientes:

Ascendientes y descendientes.	1.50	por 100
Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.	2.50	
Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.	4	
Colaterales de tercer grado.	5.50	
Idem de cuarto grado.	7	
Idem de grados más distantes.	8.50	
Extraños.	10	

Los bienes y derechos reales aportados á la constitución de toda clase de Sociedades pagarán el 0.50 por 100, igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse las Sociedades, las adjudicaciones ó trasmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los

bienes ó derechos reales que constituyen el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará 0.25 por 100.

La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles satisfarán por regla general el 3 por 100.

La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción del derecho de hipoteca pagarán el 1 por 100 de su valor. Los estatutos sobre bienes inmuebles dejarán de figurar en la tarifa 2.ª, epígraf: núm. 23 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 de la contribución industrial.

La constitución del arrendamiento de bienes inmuebles por seis ó más años, la de aquel en que se anticipen tres ó mas anualidades y la del que sin tener estas condiciones deba inscribirse en el Registro de la propiedad por convenio expreso de las partes, satisfarán el 0.20 por 100.

La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones pagarán, si la pensión es vitalicia ó su tiempo limitado el 2 por 100; si es temporal de ménos de 20 años el 1; de ménos de 35 años el 1.50, y si excede de este tiempo el 2.

Las traslaciones de bienes muebles ó semovientes, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Escribano, satisfarán el 1 por 100 si por esos actos ó contratos se adjudican, declaran y reconocen ó transmiten perpétua, indefinida ó irrevocablemente á favor de alguna cantidad en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes. Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la expresada clase se transmitan revocable ó temporalmente pagarán el 0.50 por 100.

Las herencias y legados en favor del alma del testador ó de las otras

personas pagarán el 10 por 100 como legados á extraños.

Los actos y contratos sujetos al impuesto que estuvieran exentos hasta la fecha en que empiece á regir esta ley, y se inscriban despues en el Registro de la propiedad dentro del término de un año, no devengarán el impuesto.

Tercera. El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relacion al precio en venta; el de los segundos con sujecion á las siguientes reglas:

1.º El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad; y los de uso y habitación, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.º En los usufructos de carácter general constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100 y el heredero ó sucesor en propiedad el tanto por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la herencia ó legado, en su caso, con arreglo á la tarifa comprendida en el párrafo cuarto de la base 2.ª

3.º Las servidumbres reales por el 5 por 100 del valor del predio dominante.

Cuarta. Los derechos reales sobre bienes inmuebles que se hallen constituidos en el momento de comenzar á regir esta ley no están sujetos al impuesto, pero lo satisfarán los que siendo por tiempo determinado es proroguen tácita ó expresamente.

Por las hipotecas constituidas en garantía de préstamos con anterioridad á esta ley se satisfará sin embargo, en concepto de impuesto transitorio desde el ejercicio actual, hasta la extinción de la hipoteca ó hasta su renovación tácita ó expresa, el 10 por 100 del interés estipulado. Si el interés no fuese conocido, se apreciará en el 8 por 100 del capital prestado.

(Se continuará.)

Secretaría.—Negociado 2.º

Circular núm. 215.

Con objeto de impedir el contrabando de efectos de guerra que viene haciéndose por varios comerciantes de la Península en confabulación con otros extranjeros, y para evitar que los enemigos del sosiego público se provean del armamento y municiones, que á la sombra de la Ley se introducen y circulan por la Nación, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que hasta nueva orden queden en suspenso todas las autorizaciones que por este Ministerio se han concedido para introducir y circular armas y pertrechos de guerra, debiendo venir en los sucesivos informes por las autoridades militares y los Gobernadores civiles de provincia las instancias que, solicitando dicha concesión, se dirijan á este Centro.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1873.—El Subsecretario, J. Antonio Coreuera.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de orden público vigilarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la anterior Real orden, procediendo á detener todos los efectos de guerra, que sin la correspondiente carta guía circular, dan tope inmediato ante cuantas de cualquier otra aprehension que verifiquen. Leon 29 de Enero de 1873.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Seccion 1.ª.—ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 216.

Habiendo sido robada en la noche del 9 al 10 de Diciembre último, la casa de baños sita en término de Villanueva, Ayuntamiento de Rodiezmo, propia de D.ª María Gonzalez, por cuatro hombres enmascarados y cuyas señas se ignoran; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la autoridad procedan la busca y captura de los referidos sujetos, y caso de ser habidos los pongan á disposición del Juzgado de la Veleta, en donde se está instruyendo la oportuna causa criminal.

Leon 1.º de Febrero de 1873.
Julian Garcia Rivas.

D. JULIAN GARCIA RIVAS,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Santiago Alonso Fuertes, vecino de Astorga, residente en la misma, calle de la Rua Nueva, núm. 11, de edad de 41 años, profesion comerciante y propietario, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 23 del mes de la fecha, á las nueve y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo diez pertenencias de la mina de plomo y otros minerales, llamada *Constantia*, sita en término comun del pueblo de Quintanilla de So-moza, Ayuntamiento de Priaranza, al sitio que llaman Vallo de Talmouro, y linda al Naciente con camino vecinal que va á los pueblos de Quintanilla y Boisan, Mediodia con el mismo camino y prado de D. Juan Manuel Alonso Martinez, Poniente valle de Valmedian y Norte con el toso del valle Talmouro; hace la designacion de las citadas diez pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la calicata hecha á la inmediacion del prado de D. Juan Manuel Alonso Martinez que se miden al Mediodia cuarenta metros, al Norte trescientos sesenta metros, Poniente cuatrocientos sesenta metros y al Naciente trescientos cuarenta metros tirando perpendiculares para cerrar el rectángulo de las diez pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar esto interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 22 de Enero de 1873.—
Julian Garcia Rivas.

Hago saber: que por D. Tomás Martinez Grau, vecino de esta ciudad, residente en la misma,

calle de Bayon, núm. 2, de edad de 38 años, profesion empleado, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 29 de la mas de la fecha, á las dos en punto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 222 pertenencias de la mina de carbon llamada *Erato*, sita en término misto de los pueblos de Robles y al Valcucoba, Ayuntamiento de Matallana, parage que llaman los mayaores, y linda al Norte con terreno concejil de dichos pueblos, al Sur la quemadica y careabon de la quemadica, al S. E. con tierras de Paseual Garcia, Oeste con tierra del conejo y al Este los mayaores; hace la designacion de las citadas 222 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde él se mediran 160 metros en direccion S. y O. y se colocará la 1.ª estaca; á los 230 metros de esta en direccion S. E. la 2.ª; á los 1.300 metros de esta en direccion N. E. la 3.ª; á los 1.200 metros de esta en direccion N. O. la 4.ª; á los 300 metros de de esta en direccion S. O. la 5.ª; á los 1.000 metros de esta en en direccion N. O. la 6.ª; á los 800 metros en direccion S. O. la 7.ª; á los 1.700 metros de esta en direccion S. E. la 8.ª en direccion S. O. á los 200 metros la 9.ª; y á los 370 metros de esta en direccion S. E. se encuentra la 1.ª estaca; quedando así cerrado el perimetro de las 222 pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar esto interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 31 de Enero de 1873.—
Julian Garcia Rivas.

Hago saber: Que en el expediente de registro de la mina de plomo nombrada Manolita, hecho por D. José Rafael Oller, he dictado la siguiente providencia:

Resultando: que el registrador D. José Rafael Oller, al solicitar las doce pertenencias de la mina de plomo denominada Manolita,

sobre terreno del pueblo de Nogar, consignó en la solicitud de registro que dicho pueblo correspondia al Ayuntamiento de Truchas; y que á los efectos del art. 23 de la ley fué remitido el edicto al pueblo cabeza del Ayuntamiento para su publicacion.

Resultando: que al devolverse este por el Alcalde del citado Ayuntamiento de Truchas, despues de transcurridos los sesenta dias, manifiesta que dicho pueblo de Nogar no pertenece á aquel Ayuntamiento y si al de Castrillo, lo cual ha dado origen á un defecto en el expediente, no habiéndose cumplido á causa del error del registrador con uno de los requisitos prescritos en el citado art. 23.

Resultando: que la demarcacion de la mina Manolita tuvo efecto en el día 10 de Octubre próximo pasado y que el Ingeniero no ha devuelto el expediente hasta el 30 de Noviembre siguiente; esto es, veinte dias despues de transcurrido los treinta que preña el art. 36 de la ley vigente para dictar providencia aprobando ó anulando el expediente, y

Considerando 1.º Que ambos defectos son de imposible subsanacion en el estado en que el expediente se encuentra.

2.º Que segun el contenido del art. 16 de las disposiciones generales del reglamento para la ejecucion de la ley de minería vigente no ha lugar á la adquisicion de derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la citada ley y reglamento.

3.º Que no se han cumplido en este expediente por las causas citadas lo preceptuado en el art. 23 de la ley, ni es posible aprobarlo ni anularlo dentro del término fijado por el art. 36; he acordado con fecha 10 del corriente mes, en conformidad á lo dispuesto por el art. 16 de las disposiciones generales del citado reglamento, y toda vez que por la parte interesada no se ha reclamado contra dichas faltas, decretar su nulidad haciéndolo saber al interesado y publicándose esta resolucion en el Boletín oficial.

Lo que se hace por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que está prevenido por la ley de minería vigente.

Leon 14 de Enero de 1873.—
El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Estado de la recaudacion é inversion de los fondos de la provincia durante el anterior trimestre en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del corriente año económico, que se publica en el Boletín oficial de la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 83 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.

INGRESOS.

PAGOS.

	Pesetas Cs.
Recaudado por cuenta del producto del repartimiento provincial.	128.233 08
Idem por rentas y censos.	373 »
Importe de lo suplido del presupuesto anterior á el ordinario vigente.	4.318 83
	132.925 83

	Pesetas Cs.
<i>Administracion provincial.</i>	
Satisfecho por haberes del personal de Secretaría.	5.046 32
Idem por material de la misma.	1.651 98
Idem por haberes del personal de la Contaduría.	1.468 74
Idem por id. al Archivero y Depositario.	968 74
<i>Servicios generales.</i>	
Satisfecho por gastos de bagages.	4.802 93
Idem por la impresion del Boletín oficial.	2.115 00
Idem por calanidades públicas.	3.329 »
<i>Instruccion pública.</i>	
Satisfecho por haberes del personal del ramo.	728 10
Idem al Instituto de 2.ª enseñanza.	7.125 »
Idem á la escuela normal de maestros.	2.250 »
Idem por haberes del Inspector de 1.ª enseñanza.	409 98
<i>Beneficencia.</i>	
Satisfecho por estancias de dementes.	3.761 98
Idem al hospital de S. Antonio Abad de Leon.	5.446 »
Idem á la Casa de Misericordia de id.	3.229 30
Idem al Hospicio de id.	29.750 »
Idem al de Astorga.	18.250 »
Idem á la Casa-Cuna de Ponferrada.	7.933 40
Id. á la Casa de Maternidad de Leon.	750 »
<i>Imprevistos.</i>	
Satisfecho por este concepto.	2.719 86
<i>Carrateras.</i>	
Satisfecho por haberes de los empleados del ramo.	3.081 44
Idem por gastos del material de las mismas.	46 30
<i>Obras diversas.</i>	
Satisfecho por obras de Caminos provinciales.	870 »
<i>Otros gastos.</i>	
Satisfecho por subvencion á la Sociedad Económica.	500 »
Existencia que resulta para el trimestre siguiente.	26.028 84
	192.925 83

Leon á 9 de Enero de 1873.—El Depositario, Cándido Garcia Rivas.—Conforme.—El Contador, Marcelo Dominguez.—V.º B.º—El Vice-Presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.

Diputacion provincial de Leon.

Ampliacion del año económico de 1871 á 1872.

CONTADURIA.

Estado de recaudacion é inversion de los fondos de la provincia durante el anterior trimestre ó sea en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos del periodo de ampliacion, que se publica en el Boletín oficial de la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.

INGRESOS.

PAGOS.

	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
Existencia que resultó en Depositaria en 30 de Setiembre último.		198.507 31
Recaudado por intereses de efectos públicos.	184 30	
Idem por empenaciones.	6.150 »	
Idem por reintegros.	50 »	
Idem por cuenta del repartimiento provincial.	33.110 08	
Créditos por resultas de años anteriores.	3.049 36	
		62.543 88
		261.051 19

	Pesetas Cs.
<i>Servicios generales.</i>	
Satisfecho por calanidades públicas.	270 »
<i>Imprevistos.</i>	
Satisfecho por gastos de esta clase.	1.264 32
<i>Otros gastos.</i>	
Satisfecho á la Sociedad económica de Amigos del Pais de esta capital.	500 »
<i>Suplementos.</i>	
Por importe de lo suplido al presupuesto de 1872 á 73 en el mes de Octubre último para cubrir atenciones corrientes del mismo.	4.318 85
Existencia que resulta para el trimestre siguiente.	244.697 82
	261.051 19

Leon 9 de Enero de 1873.—El Depositario, Cándido Garcia Rivas.—Conforme.—El Contador, Marcelo Dominguez.—V.º B.º—El Vice-Presidente de la Comision provincial, Eleuterio Gonzalez del Palacio.

RELACION que segun los datos facilitados á este Gobierno de provincia por la Superioridad, demuestra el valor de las obras ejecutadas en dicho trimestre por las Compañias concesionarias de las lineas-férreas de Galicia, y las cantidades mandadas entregar á las mismas en concepto de anticipo reintegrable, por subvencion ordinaria y por adicional en obligaciones del Estado por Ferro-carriles, segun lo dispuesto en la Ley de auxilios á dichas Compañias, fecha 18 de Octubre de 1869, cuyos datos se publican en cumplimiento al art. 7.º de la propia Ley.

COMPAÑIAS CONCESIONARIAS.	Seccion de la línea en que se han ejecutado las obras.	Meses.	CANTIDADES MANDADAS ENTREGAR.											
			Valor de las obras ejecutadas.		En concepto de anticipo reintegrable.	En el de subvencion ordinaria.	En el de subvencion adicional.							
			Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.						
De la línea de Palencia á Ponferrada.	De Leon á Ponferrada.	Octubre.	17.924	73	9.858	82	147.555	45	.	.				
	Idem idem	Noviembre.	15.226	76	8.374	71	9.871	44	.	.				
	Idem idem	Diciembre.	8.102	32	4.456	28	3.124	26	.	.				
		Total en trimestre		41.253	83	22.689	61	156.552	15	.	.			
De Ponferrada á la Coruña.	De Ponferrada á S. Martín de Quiroga	Octubre.	418	389	14	62	106	55	359	862	01	76	413	62
	Idem idem	Noviembre.	349	730	72	69	007	26	141	090	05	26	038	58
	Idem idem	Diciembre.	368	124	51	69	007	26	148	510	56	27	408	07
		Total en trimestre		1.136	194	37	200	121	07	649	462	62	129	860

Leon 29 de Enero de 1873. —El Jefe de la Seccion, Honorio Selva.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Vadefresno,

Se anuncia vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la dotacion de setecientas cincuenta pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos municipales, siendo de cargo del que la desempeñe asistir al Ayuntamiento en todas las reuniones y despachar los negocios de este, asistir á la Junta pericial y todas las demás Juntas que sean necesarias, formar los amillaramientos y repartimientos de la contribucion territorial, hacer las variaciones de altas y bajas todos los años, formar el repartimiento de matrículas, el repartimiento de provinciales y municipales y el presupuesto anual, todo pagado solo con las setecientas cincuenta pesetas, sin otra retribucion.

Las personas que quieran presentarse aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaria interina de este Ayuntamiento en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas las que se presenten.

Vadefresno 30 de Enero de 1873.—El Alcalde, Ildefonso Garcia.

Para proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año economico de 1873 á 74, todos los que posean ó administraren fincas en los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, presentarán sus relaciones en las Secretarías de los mismos, dentro del término de 15 dias; advirtiéndole que el que no lo hiciere le parará el perjuicio á que haya lugar.

- Buron,
- Carrocera.
- Cacabelos.
- La Bañeza.
- Priaranza de la Valduerna.
- Riáño.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que para el dia

veinte y cuatro de Febrero próximo venidero, se venden en licitacion pública los bienes siguientes:

- 1.º Una vigada de casa cubierta de teja, en término de Robledo de Torio, á la calle de Villanueva, número veintinueve, con habitaciones por alto y bajo, tasada en trescientos cuarenta reales.
- 2.º Otras dos vigadas de casa con aposentos por bajo, en trescientos cuarenta reales.
- 3.º Otra vigada á la calle Real, sin número, compuesta de pajar y establo, en doscientos reales.
- 4.º Y otra en la misma casa, cubierta de teja, en ciento cincuenta reales.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion pueden acudir el dia expresado á las doce de su mañana, bien sea á la Sala de Audiencia de este mi Juzgado, ó bien al referido pueblo de Robledo de Torio, donde simultáneamente tendrá lugar el remate, á hacer las posturas que tuvieren por conveniente, pues les serán admitidas siempre que cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Dichas vigadas de casa son propias de Isidoro de Robles, vecino de Robledo de Torio, y se venden para hacer pago de varias cantidades que el mismo

adeuda á D. Ignacio Suarez, de esta vecindad.

Dado en Leon á veinte y siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Lic. Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de S. S., Martin Lorenzana.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa de Corvera de Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente, último edicto, cito, llamo y emplazo á Alejo Garcia, de oficio cardador, natural y vecino de Prádanos de Ojeda para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion del primer edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar una declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo con homicidio á D. Benito Fraile, vecino en finé de Vega de Bur; apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Corvera á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Nicanor Rojas.

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(CONTINUACION.)

Art. 710. El fiscal de la audiencia señalará al Teniente y Abogados fiscales las poblaciones en que haya de constituirse el Jurado en el próximo trimestre para que cada uno de ellos concurren oportunamente a la que se le designe.

El fiscal asistirá a la sección donde crea poder prestar mejor servicio.

El fiscal del Tribunal del partido de la población en que el Jurado se reúna, auxiliará al Fiscal Teniente ó Abogado Fiscal de la Audiencia, y tomará a su cargo las funciones fiscales que le correspondan.

Art. 711. Los Tribunales de partido tan pronto como reciban los despachos en que se les comunica el resultado del sorteo de Jurados, expedirán los mandamientos necesarios a los Jueces municipales a cuyos términos correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

Art. 712. Los Jueces municipales acordaron sin demora la práctica de las citaciones, observándose las formalidades prescritas en el cap. III del título preliminar.

Art. 713. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados ó hallarse físicamente impedido de concurrir a la convocatoria ó estar ausente sin que se espere su regreso con la oportuna anticipación, se hará constar por el Jefe municipal, acreditando la defunción por certificación del registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestación de la persona á quien con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 se hubiese hecho la notificación.

Los justificantes mencionados en el párrafo anterior se remitirán con el mandamiento al Tribunal del partido.

Art. 714. Tan luego como el Tribunal del partido reciba cumplimentados los mandamientos dirigidos á los Jueces municipales, remitirá á la sección de magistrados respectiva una nota de los designados por la suerte que hubiesen fallecido ó estuviesen físicamente impedidos ó ausentes.

Art. 715. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los 48 designados, con tal que concurren á lo ménos 36.

Cuando no se reúna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquel con otras personas que ante la sección de Magistrados se sorlearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la población.

La sección acordará al mismo tiempo lo que proceda para exigir la responsabilidad señalada en el art. 795 á los que

hubiesen dejado de concurrir sin causa de los positos y testigos que le hayan de declarar á su instancia.

CAPITULO VI.

De la confesion de los acusados y del modo de proponer y preparar las pruebas.

Art. 716. La sección de Magistrados se constituirá en la población y en el día que se hubiese señalado por la sala de lo criminal.

Art. 717. Las sesiones que se celebren ante la Sección de Magistrados y ante el Tribunal del Jurado serán públicas.

Art. 718. La Sección nombrará ó mandará nombrar Procuradores y Abogados defensores á los procesados que no los tuvieran.

Después de esto dispondrá que comparezcan los procesados y demás personas civiles ó responsables para ser interrogados por el Presidente á presencia de sus defensores, al tenor de lo dispuesto en los artículos 606 y siguientes hasta el 601 inclusive de esta ley.

Art. 719. Con vista de las confesiones de los procesados y de las demás personas civilmente responsables, si las hubiere, y de las manifestaciones de los defensores de aquellos, se procederá del modo previsto según los casos en los artículos 602 y siguientes hasta el 610 inclusive, con la sola excepción de que antes de declarar sentencia la Sección, oirá al Fiscal y á los defensores de los demandados y de los procesados sobre la pena que correspondía imponer.

Art. 720. Cuando los procesados no confesaren su responsabilidad según las conclusiones de la calificación, se reservará la causa al conocimiento del Jurado y se comunicará inmediatamente al Fiscal para que con urgencia manifieste las pruebas que haya de utilizar en el juicio oral, presentando en su caso la lista de los testigos de cargo.

Art. 721. Si en las conclusiones de calificación se comprendiesen ó imputasen á una misma persona ó á distintas delitos diversos que no fueren conexos, el Fiscal manifestará por separado las pruebas y presentará las listas de testigos de que intentare valerse acerca de cada uno de los delitos. La Sección, al mandar pasar los autos al Fiscal, resolverá sobre este punto lo que considere procedente con arreglo á lo que dispone el art. 735.

Art. 722. El Fiscal despachará las causas por el orden de las más sencillas á las más complicadas á fin de que se tarde el ménos tiempo posible en someter al Jurado las que le competan.

Art. 723. Segun el Fiscal los fueros despachados se pasarán á los Procuradores de los querelantes particulares, de los actores civiles, de los procesados y de las demás personas civilmente responsables, para que cada uno de ellos manifieste las pruebas de que intente valerse ante el Jurado, y presente la nota

de declarar á su instancia.

Si observará, respecto de las pruebas, lo dispuesto en los artículos 569 hasta el 577 inclusive.

CAPITULO VII.

De la recusacion de los Jurados.

Art. 724. Tan pronto como se halle una causa en estado de ser vista por el Tribunal del Jurado, se constituirá la Sección con todos los Jurados que se hubiesen reunido.

Art. 725. El Presidente abrirá la sesión mandando leer los capítulos I y II de este título, y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 567. Después se leerá la lista de los Jurados presentes menos los que de oficio hubiere; exaurida la Sección en virtud del párrafo mencionado en el párrafo segundo del art. 567; llamándose uno á uno, é interrogándose si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 566, 567 y 568.

Art. 726. Acto seguido el Presidente depositará en una urna, leyéndola previamente en alta voz, tantas papeletas cuantos fuesen los Jurados presentes, conteniendo cada una el nombre y apellido de cada Jurado.

Después manifestará á las partes que se va á proceder al sorteo de los 12 Jurados que con la Sección han de formar el Tribunal, advirtiéndoles que tienen derecho á recusar libremente á los que fueren designados por la suerte, hasta que no queden en la urna más nombres que los necesarios para componer con los no recusados el número de 12.

Art. 727. El Presidente irá sacando en seguida una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que cada uno de las partes manifieste si acepta ó rehusa al comprendido en la sacada anteriormente, y así sucesivamente hasta que haya 12 Jurados no recusados, contando al efecto las últimas papeletas que haya todavía en la urna.

Art. 728. Si hubiere actores particulares se pondrán de acuerdo con el Fiscal para hacer la recusacion.

Los procesados y las personas responsables civilmente se pondrán de acuerdo entre sí para el mismo objeto.

Art. 729. Los acusadores y los procesados ejercerán alternativamente el derecho de recusacion.

Si el número de Jurados que pudiere recusarse fuere impar, los procesados podrán ejercer el derecho una vez más que los actores.

Art. 730. No podrá expresarse causa alguna para fundar la recusacion.

Art. 731. El derecho de recusacion es renunciabile. Pero si uno de los actores ó procesados lo renunciare acrecerá á sus consortes en la parte que á él le correspondiere.

Art. 732. En el momento en que haya 12 Jurados no recusados, ó los bastantes para formar el mismo número de 12, con las de las últimas papeletas que quedaren en la urna conforme al art. 727, el Presidente declarará terminado el sorteo. Acto continuo los 12 Jurados tomarán asiento á derecho é izquierda de la Sección de Magistrados, previa invitación del Presidente, quien declarará constituido el Tribunal y abierta la sesión, ordenando que se proceda á recibirles juramento.

CAPITULO VIII.

Del Juramento de los Jurados.

Art. 733. Puestos en plé los 12 Jurados, el Presidente anunciará las siguientes frases: «Jurais por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusacion contra los procesados M. N., apreciando sin dolo ni afecto las pruebas que se os dieren, y resolviendo con imparcialidad, si son ó no responsables por los delitos de que se les acusa?»

Los Jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocada un Crucifijo, y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y después de poner sobre estos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: *Si juró.*

Si alguno de los Jurados manifestare que por razón de sus creencias no puede prestar juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pie delante del Presidente y en vez de decir: *Si juró*, pronunciará las siguientes frases: *Lo juro por mi honor.*

Después que indós hayan prestado el juramento, y vuelto á ocupar sus puestos, permanecerá de pie; los dirá el Presidente: «Si así lo hicierais, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien, y si no, os lo demanden.»

Seguidamente ocuparán sus asientos.

Art. 734. El Jurado que se negare á prestar juramento en una de las formas designadas en el artículo anterior, será comunicado con la multa de 25 á 250 pesetas que la Sección le impondrá en el acto, si á pesar de la comunicación continuare negándose á prestar el juramento. Cuando después de esto, hubiere persistido en su resistencia, entrará á desempeñar el cargo sin la solemnidad del juramento; pero concluido el juicio, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal.

CAPITULO IX.

De las pruebas, de la acusacion y de la defensa.

Art. 735. No podrán ser objeto de cada juicio más que un solo delito y los que con él fueren conexos.

El Presidente, al declarar abierto el periodo de las pruebas, lo manifestará así en alta voz, expresando en su caso

as resoluciones que la Sección de Magistrados hubiese dictado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 721.

Art. 736. Seguidamente se procederá del modo establecido en el capítulo II, título III de este libro.

Los Jurados tendrán las mismas facultades y deberes que en dicho capítulo se conceden ó imponen a los individuos del Tribunal.

Art. 737. Practicadas todas las pruebas, usaran de la palabra para sostener la acusación el Ministerio fiscal y el defensor del querrelante particular, si lo hubiere.

En sus informes se limitarán a apreciar las pruebas practicadas, a calificar jurídicamente los hechos que resultaren probados y a determinar la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de estos cuando los haya.

No podrán los informantes ocuparse de la pena correspondiente al delito de que conceptuaren responsables a los procesados.

Hitaran despues los defensores de estos sobre lo mismo que hubiere sido objeto de la acusación y sobre todos los hechos y circunstancias que puedan contribuir a demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados ó la atenuación de su delincuencia, sin que puedan ocuparse tampoco de la pena correspondiente al delito que fuere objeto del juicio.

Así el Fiscal y la representación de las demás partes actoras como la de los procesados, concluirán sus informes, formulando en conclusiones concretas y precisas sus respectivas peticiones.

Al efecto el Fiscal y la representación de las demás partes actoras podrán reformar, al sostener la acusación, la calificación que hubiesen hecho en las conclusiones presentadas en el tiempo marcado en el art. 561, con tal que la reforma no tenga por objeto calificar los hechos como constitutivos de un delito mas grave que el que hubiese sido determinado en la primera calificación.

La representación de los procesados podrá reformar a su vez en el informe de defensa la calificación de sus anteriores conclusiones en cualquier sentido que creyere conveniente.

Las conclusiones podrán presentarse en forma alternativa con arreglo a lo dispuesto en el art. 565.

Los informantes, al terminar sus discursos, entregarán escritas sus conclusiones al Presidente del Tribunal cuando hubiesen reformado las anteriores.

Art. 738. Terminados los informes, el Presidente preguntará a los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestaron afirmativamente les concederá la palabra permitiéndoles decir todo cuanto creyeren conveniente para su defensa, pero sin consentir que

ofendan con sus palabras la moral. Llenen al respecto al Tribunal ó a las consideraciones debidas a las demás personas.

Art. 739. Despues de esto el Presidente preguntará a los Jurados si consideran necesaria alguna mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando la que reclamaren, si fuere posible.

Art. 740. En seguida hará el Presidente el resumen de las pruebas ó informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precisión y claridad, y absteniéndose con todo escrupulo de relevar su propia opinión.

Expondrá detenidamente a los Jurados la naturaleza jurídica de los hechos sobre que haya recaído la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito sobre que esta hubiese versado.

Expondrá asimismo la doctrina jurídica relativa a las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusión, y en suma, todo lo que pueda contribuir a que los Jurados aprecien con exactitud el caracter criminal de los hechos, si lo tuvieran, y la participación que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

Al hacer esto reserben procurar inscribirse en los deberes de la más estricta imparcialidad, y demostrando sentimientos de humanitaria benevolencia hacia los procesados, no faltara por esto a la necesaria severidad de la justicia.

CAPITULO X

De las preguntas que han de ser contestadas en el veredicto y de las deliberaciones y decisiones del Jurado y del Tribunal de derecho.

Art. 741. Concluido el resumen á que se refiere el artículo anterior, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de resolver con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

Art. 742. Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias de tal suerte que resulte la una en sentido afirmativo, no podrá menos de quedar resuelta la otra en el negativo, ó vice-versa, se formulará una sola pregunta.

Art. 743. Por cada circunstancia eximente, atenuante ó agravante de responsabilidad que se comprendiere en las conclusiones de la acusación y de la defensa, se formulará tambien una pregunta.

Art. 744. Si el reo fuere mayor de nuevo años y menor de 15, se formulará una pregunta especial para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento.

Art. 745. Si fueren dos ó más los

procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas para cada uno.

Art. 746. Cuando hubiesen sido objeto del juicio dos ó mas delitos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 735, se formularán tambien respecto á cada uno las preguntas correspondientes.

Art. 747. El Presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubiesen sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa.

Sin embargo de lo expuesto en el párrafo anterior, el Presidente no podrá formular preguntas que tengan por objeto la culpabilidad del procesado ó objetos por un delito de mayor gravedad que el que hubiese sido objeto de la acusación.

Art. 748. Formulará tambien el Presidente las preguntas correspondientes á las faltas incidentales que hubiesen sido objeto del juicio. Se entenderán faltas incidentales las definidas en el artículo 654.

Art. 749. No se formularán preguntas sobre la responsabilidad civil de los procesados ni de otras personas.

Art. 750. La fórmula de las preguntas será la siguiente:

¿M. N. es culpable del delito de...? (aquí la descripción del hecho.)

¿M. N. es culpable del delito frustrado de...?

¿M. N. es culpable de la tentativa de delito de...?

¿M. N. es culpable de complicidad en el delito de...?

¿M. N. es culpable del encubrimiento del delito de...?

¿M. N. es culpable de conspiración para cometer el delito de...?

¿M. N. es culpable de proposición para cometer el delito de...?

¿En la ejecución del delito ha concurrido la circunstancia agravante de...?

¿En la ejecución del delito ha concurrido la circunstancia atenuante de...?

¿M. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho de...?

¿M. N. es culpable de la falta incidental de...?

¿M. N. está exento de responsabilidad criminal por...? (aquí la circunstancia eximente expuesta con las mismas palabras empleadas en el Código penal.)

Art. 751. El Presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas despues en alta voz.

Si alguna de las partes reclamase contra alguna de las preguntas formuladas, ó por no haberse comprendido todas las que produciesen, la Sección resolverá en el acto la reclamación, oyendo antes al Fiscal y á los defensores de las partes.

Art. 752. Contra esta resolución no procederá otro recurso mas que el de casación si se preparare, por medio de la correspondiente protesta hecha en el acto.

Art. 753. Las preguntas serán entregadas á los Jurados, quienes tambien

podrán enterarse de la causa y de las piezas de convicción que hubiere, si lo solicitaren.

Art. 754. Acto continuo se retirarán los Jurados á la Sala destinada para sus deliberaciones.

Art. 755. El primero de ellos, por el órden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordare encomendarlas á otro.

Art. 756. La deliberación celebrada á puerta cerrada, no permitirá al Presidente del Tribunal la comunicación de los Jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considerare convenientes.

Art. 757. No se interrumpirá la deliberación hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Se exceptúa el caso en que la deliberación se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los Jurados continuarla.

El Presidente del Tribunal le permitirá que la suspenda; pero nada más que por un tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarle á la incomunicación prevenida en el artículo anterior.

Art. 758. Si cualquiera de los Jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir por escrito y por confidencia de su Presidente, que el Tribunal actore á su bien por escrito la pregunta dudosa.

Art. 759. Terminada la deliberación, se procederá á la votación de cada uno de las preguntas por el órden con que se hubi sen formulado por el Presidente del Tribunal.

Art. 760. La votación será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los Jurados según su conciencia y bajo el juramento prestado á cada uno de las preguntas. Si ó No.

Art. 761. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate le resolverá el que desempeñase las funciones de Presidente con arreglo al art. 755.

Art. 762. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar.

El que lo hiciere despues de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el 2.º párrafo del art. 383 del Código penal.

La abstención, sin embargo, se reputa voto á favor de la inocuidad.

Art. 763. Concluida la votación se extenderá un acta, en la forma siguiente: «Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente: A la pregunta (aquí la pregunta contestada) Si ó No.

Y así todas las preguntas por el órden con que hubieron sido resueltas.

En el acta no podrá hacerse constar si el actado se hizo por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los Jurados.

En tunc no lo hiciere despues de requerido tres veces, incurrirá en la responsabilidad señalada en el art. 731.

(Se continuará.)